

PSE-QUEJA-015/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-015/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-067/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil doce:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintisiete de enero, a las diecisiete horas, fue presentado ante la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-015/2012

General, registrado con el número de folio 0310, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-015/2012.

3º. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El veintiocho de enero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente PSE-QUEJA-015/2012; el cual fue notificado al mediante oficio número 690/2012 de Secretaría Ejecutiva.

4º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha dos de febrero, el quejoso interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el resultando 3º, mismo que fue radicado por esta autoridad como REV-003/2012.

5º. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General resolvió el Recurso de Revisión identificado como REV-003/2012, declarando infundados los agravios vertidos por el recurrente y, confirmando el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el veintiocho de enero, dentro del expediente PSE-QUEJA-015/2012.

6º. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de abril, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Apelación respecto de la resolución referida en el párrafo que antecede.

7°. REMISIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siete de abril, mediante oficio número 2066/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente RAP-067/2012.

8°. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente RAP-067/2012, mediante el cual, en su segundo punto resolutive señala lo siguiente:

“...
*SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-003/2012**, emitida el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VIII y IX del presente fallo.”*

En el último de los considerandos mencionados en dicho punto resolutive, el Tribunal señaló:

*“... se ordena **REVOCAR** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **REV-003/2012**, por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número **PSE-QUEJA-015/2012...**”*

9°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día siete de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las catorce horas del jueves veintiuno de junio.

10°. EMPLAZAMIENTO. El once de junio, mediante oficios 3798/2012, 3799/2012 y 3800/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante

Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

11°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiuno de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del

párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Fernando Antonio Guzmán Pérez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

“1.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, con fecha 19 diecinueve de enero de 2012 dos mil doce, tuve conocimientos de que ese mismo día, como a las 18:00 dieciocho horas, un grupo de personas, simpatizantes del Partido Acción Nacional, repartían un periódico en la glorieta del Ejercito, de esta capital, misma que se encuentra en la confluencia de las calles Ejercito y los Ángeles, dicho periódico lo entregaban a todos los vehículos que pasaba por el lugar, el cual al parecer fue impreso por el diario denominado MILENIO, ya que es similar, en cuanto a la

impresión al suplemento agregado en el periódico el día 06 seis de enero de 2012 dos mil doce, del diario antes señalado, dicha impresión la acompaño en original, y del que se desprende la propaganda política electoral de la que se duele el suscrito y mi representando el Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior se desprende el hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional está realizando una campaña constitucional fuera de los tiempos establecidos, ya que invita a que voten por él para un cargo de elección popular, como es el caso del cargo a Gobernador del Estado.

2.- Lo que se pretende con la presente denuncia es el hecho de señalar las violaciones que se comenten, con el promocional que se denuncia, violación cometida por el C. Fernando Guzmán con la complacencia del Partido Acción Nacional, hoy denunciados y con la que altera la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos y sus candidatos.

3.- Lo anterior se pone a su consideración por la manifiesta violación a diversos dispositivos de la Constitución Federal y de la propia del Estado de Jalisco, la Ley Electoral y su Reglamento.

Estos actos contravienen las disposiciones Constitucionales y leyes reglamentarias, en virtud de lo siguiente:

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 116. (Se transcribe)

Artículo 13. (Se transcribe)

Por su parte, el artículo 134, fracciones XXIII, LI, LII y LIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 134. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 213 y 214 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 213. (Se transcribe)

Artículo 214. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y VI, 449, fracciones I, II y VIII, y 450, punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

Artículo 450. (Se transcribe)

*De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el C. **FERNANDO GUZMÁN del Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional**, al haber entregado propaganda impresa de similar apariencia de la publicado como anuncio desplegado que apareció en el diario denominado MILENIO, publicado el día 06 seis de enero del presente año, mediante un suplemento, del que se*

desprenden actos anticipados de campaña, con lo que se vulnera flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como la Ley Electoral del Estado de Jalisco y su Reglamento, esto es, en virtud de que la propaganda esta fuera de los periodos por el Propio Instituto Electoral.

Por lo cual, se solicita a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la colocación de la propaganda electoral materia de la presente queja y **se aplique los medios de coacción en contra del C. FERNANDO GUZMAN del Partido Acción Nacional y el Propio Partido Acción Nacional, por la promoción y exhibición de la propaganda antes referida**, por estar fuera de los periodos establecidos y que da lugar anticipar actos de proselitismo, por lo que se materializan las infracciones señaladas en la presente denuncia.

Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad del Estado, varias veces señaladas, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo **458** del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGINE Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento el carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Por lo que esta autoridad deberá de ordenar a los denunciando que proporcionen el nombre del impresor, lo anterior ya que no se desprende de la propia propaganda, y en su momento, vía oficio, se le solicite a la empresa impresora los siguientes datos:

- a).- Que proporcione el nombre de la persona que contrato la propaganda denunciada;*
- b).- Cual fue le costo de la inserción;*
- c).- Que anexe la factura que sustente el trabajo de impresión y que es materia de la queja.*

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto político se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente queda debidamente demostrada la conducta denunciada y consistente en los actos anticipados de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

AGRAVIOS. PUEDEN ECONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Ahora bien, y a efecto de que se valoren el momento de resolver el asunto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente la propaganda impresa, repartida a la ciudadanía el día 19 diecinueve de enero de 2012, para tal efecto acompañe un ejemplar, probanza que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se deberá de tener por agregado a la presente queja.*

Que una vez que los denunciados proporcionen el nombre del impresor, y a que no se desprende de la propia, vía oficio, se le solicite a la empresa impresora los siguientes datos: a).-Que proporcione el nombre de la persona que contrato la propaganda denunciada; b).- cual fue el costo de la inserción; c) Que anexe la factura que sustente el trabajo de impresión y que es materia de la presente queja.

2.- PRESUNCIONAL.- *En sus ambos aspectos, Legal y Humana, consiste en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado, la cual está íntimamente relacionado con todos y cada uno de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a los intereses de mi representado.*

A efecto de impedir el ocultamiento de pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieran aportar más elementos para el presente procedimiento, se solicita que este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordene realicen las diligencias necesarias para investigar los hechos aquí denunciados y en su

momento sean remitidas como pruebas conjuntamente con el presente escrito a la Secretaría y demás órganos concernientes en relación a la presente denuncia."

Así mismo, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, al momento de resumir los hechos que motivaron su denuncia, manifestó:

"Que con el carácter reconocido, se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes, el escrito de denuncia, signado por el licenciado Félix Flores Gómez, otrora Consejero del Partido Revolucionario Institucional, ante este instituto, y del cual se desprenden los hechos que constituyen la queja materia del presente procedimiento sancionador, y que asimismo, se desprenden las pruebas que se ofrecen como documental publica, presuncional e instrumental de actuaciones, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de la denuncia, las cuales se deberán de admitir, por estar debidamente relacionadas con los hechos y no ser contrarias a la moral y al derecho, y que son la base sustanciadora del presente procedimiento sancionador, y que a la postre se deberá de ordenar, fundado y motivado y en su momento se dicte resolución en la cual se ordene imponer sanción a los denunciados por las faltas comentadas y denunciadas en el presente procedimiento, es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos se me tenga manifestando que la conducta esgrimida por el denunciado Fernando Guzmán, es de las que están debidamente señaladas como sancionables dentro de la legislación electoral, ya que la misma al haberse distribuida dentro del periódico milenio de fecha 6 de enero de 2012, aclarando que por un error involuntario se señaló que se había distribuido el día 19 de enero de 2012, siendo lo correcto la fecha primeramente citada, por lo que al haberse distribuido dicha propaganda fuera del proceso constitucional electoral es de donde se desprende la infracción que se le atribuye a los hoy denunciados, no obstante que dentro del presente procedimiento no existen pruebas tendientes a desvirtuar los hechos controvertidos y que del promocional materia de la presente queja se desprende un beneficio

para los denunciados ya que aparece la figura o fotografía del denunciado Fernando Guzmán, así como también aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, por lo anterior es que se deberá de ordenar sancionar a los denunciados en los términos propuestos del escrito de queja, es todo lo que tengo que manifestar."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, la apoderada del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, argumentó:

"Que en este acto, manifiesta que los elementos que constan como prueba en el archivo de este instituto electoral y de los cuales no se tuvo traslado, y que al a observarlos constan de una hoja de periódico sin fecha, sin señalar quien fue el emisor, y sin que contengan actos anticipados de campaña, esto es así, porque solamente se refieren a actos llevados acabo por precandidatos del Partido Acción Nacional en una contienda interna para elegir a su candidato que los representará en el cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, en esa tesitura si no existe un candidato registrado ante esta instituto electoral, es evidente que no pueden existir actos anticipados de campaña. En ese entendido podemos observar que en las probanzas ofertadas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran fundar la instauración del presente procedimiento sancionador en contra de Fernando Guzmán Pérez Peláez, y el Partido Acción Nacional, aunado a ello la propaganda difundida no contiene elementos suficientes para que se pueda considerar dicho actuar como violatorio de la normatividad electoral vigente, en virtud de que los hechos denunciados corresponden a la elección interna del PAN. Por otra parte se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación que se presento en oficialía de partes y que esta controlado en el número de folio 6817, solicitado que se inserte como si a la letra se reprodujera, es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido en su comparecencia, señala:

"MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones y documentos el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco y designando como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a los Licenciados LICS. MARTHA BEATRÍZ MARTÍN GÓMEZ y SALVADOR SERNA MENDOZA, con el debido respeto, comparezco a;

EXPONER

Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas de LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 29 veintinueve otorgada ante el Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia debidamente certificada; vengo a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente Queja PSE-QUEJA-015/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que fue emplazado mi representado el día 11 once de Junio del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAUSALES DE DESECHAMIENTO

La denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser desechada porque los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo y porque el denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos.

En efecto, la supuesta publicidad que alude el denunciante no reúne ni siquiera la característica de ser una propaganda política electoral dentro del proceso electivo de Fernando Guzmán Pérez Peláez en el carácter de precandidato a gobernador por parte del Partido Acción Nacional, es una imagen que fue creada e impresa del INTERNET sin que mi representado tenga que ver en la edición de dicho documento; además de que dicho documento no tiene datos como fecha de impresión?,

quien la imprimió?, quién la elaboró? y el hecho de que contenga la imagen de mi representado no lo hace responsable de su edición.

Por otra parte, no constituye propaganda político electoral, porque no se establece plataforma electoral ni se aprovecha la imagen del precandidato para ganar una contienda electoral, ya que en la misma se hace referencia al 05 cinco de febrero de 2012 dos mil doce que es la fecha en que se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a gobernador para contender contra los demás partidos.

Además, se puede observar que dichos documentos no constituyen pruebas para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a mi representado.

En esa tesitura, es evidente que existen motivos manifiestos para que la denuncia sea desechada de plano, con fundamento en lo previsto en el artículo 472 punto 5, fracciones II y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

"Artículo 472.- (Se transcribe)

Se afirma que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación llevada a cabo por mi representado porque de la simple lectura de los elementos que se citan en no existen actos anticipados de campaña ni publicidad político electoral.

A mayor abundamiento, no puede acreditar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ si los elementos que proporciona corresponden a documentos elaborados por medio del INTERNET donde no se puede determinar quién los realizó, cuándo los realizó, siendo la autoría de un tercero desconocido; además porque para que una persona tenga acceso a una página del internet debe seguir una liga, y solo siguiendo todos y cada uno de los pasos se puede tener acceso a dicha información, lo que implica que los documentos que son obtenidos del internet requieren que el particular voluntariamente haga el seguimiento y aplique entre hasta obtener la información que pretende, lo que los coloca en publicaciones que no constituyen publicidad político electoral.

En esa tesitura, es evidente que se debió haber decretado el desechamiento de día denuncia, al tratarse de hechos que al tratarse de

documentos impresos del internet que no constituyen en sí mismos publicidad político electoral.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

Artículo 471. (Se transcribe)

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado que elaboró una publicidad que en momento alguno puede ser considerada publicidad político electoral ya que fue elaborada de una página del internet, invocando diversos preceptos sin que ninguno de ellos tenga que ver con el establecimiento del procedimiento sancionador especial, por citar alguno de ellos a continuación se indica:

1).- El primero de los supuestos establecidos es el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquí la fracción I del artículo 471 citado no se actualiza, porque el propio artículo 471 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hace referencia a la Constitución local, al señalar textualmente:

"Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local"

En esa tesitura, es evidente que la primera causa de procedencia del procedimiento sancionador especial no se encuentra demostrada, porque ni siquiera se hizo referencia al artículo 116 bis de la Constitución local y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la división de poderes y los hechos imputados a mi representado nada tienen que ver con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pasemos a continuación a ver el segundo fundamento de su queja y observamos que hace referencia a lo dispuesto en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 132.- (Se transcribe)

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a que son los partidos políticos, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador máxime que el denunciante imputa a mi representado que elaboró una publicidad que en momento alguno puede ser considerada publicidad político electoral ya que fue elaborada de una página del internet.

2).- El segundo de los supuestos establecido en la fracción II del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que NO se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

Lo anterior, porque mi representado siempre ha sido, en todo momento respetuoso de las normas electorales; y además, porque las impresiones que se realizan del INTERNET no constituyen en sí mismas publicidad político electoral.

3).- El Tercero de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que No existen actos anticipados de campaña llevados a cabo por mi representado Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional.

Porque mi representado siempre ha cumplido con los lineamientos que se han establecido en su precampaña y en su campaña electoral como Gobernador propuesto por el Partido Acción Nacional, en esa tesitura, no existe ninguna evidencia de que el haya realizado ninguna conducta que contravenga el acuerdo número IEPC-ACG- 068/11 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana máxime que nunca ha realizado actos proselitistas ni ha promocionado su imagen fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral.

En esa tesitura, se considera que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción III, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

"Artículo 467.- (Se transcribe)

En efecto, procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

"Artículo 467.- (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa el denunciante realiza la denuncia en contra del entonces precandidato del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez y le imputa que elaboró una propaganda impresa que en momento alguno puede ser considerada publicidad político electoral ya que fue elaborada de una página del internet, además sin aportar pruebas para acreditar sus afirmaciones.

Efectivamente, al no existir elementos que acrediten los hechos imputados a mi representado, ni pruebas que respalden la imputación que se realiza, procede y así se solicita decretar la improcedencia del procedimiento sancionador especial.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO. Respecto de lo que señala la parte denunciante en el hecho 1 ni se afirma ni niega por no ser propio.

SEGUNDO.- Respecto de lo señalado por el denunciante en los hechos 2 y 3 **son falsos**, ya que mi representado **NO** tiene injerencia en el documento que exhibe, no participó en su elaboración, no participó en su impresión y desconoce quién o por qué motivos fue creada.

Se niega rotundamente que mi representado haya elaborado e impreso propaganda exhibida por el denunciante, máxime que el actual candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional siempre ha sido respetuoso en todo momento de la normatividad electoral. Además, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales e pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral por parte de mi representado.

Además tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales mi representado pueda tener responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros, y el hecho de que se basen en simples indicios sin estar solventados o plenamente demostrados por pruebas fehacientes hace presumir la inocencia de mi representado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

****Por otra parte, el hecho de que se le atribuya a mi representado la elaboración e impresión del promocional que exhibe el denunciante, es en todo sentido de imposible determinación, atento a lo siguiente:**

1.- Porque la característica de universalidad que posee "el Internet" dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

2.- Porque existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en el internet, aunado al hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para

delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

3.- Porque en atención a la forma en que opera este medio de comunicación y al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, se debe entender una subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal.

4.- En atención a que el internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

5.- En atención a que el internet no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

6.- Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través del internet.

7.- Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella que consciente en consultar dicha página; es decir, requiere de un acto volitivo de la persona para enterarse de dichos elementos.

8.- En efecto, la colocación del contenido en una página de el internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresan al portal del internet; es necesario acceder a las ligas correspondientes para poder ver la propaganda respectiva, en otras palabras, para ver tal propaganda es necesaria la voluntad del ciudadano para poder tener conocimiento de lo que en dichas páginas se difunde.

9.- En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video-juego en el caso particular, es conveniente decir que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios, ni la fuente de creación de dichas

PSE-QUEJA-015/2012

páginas **web**, y por ende, ¿quién es el sujeto responsable de las mismas?

10.- Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el Internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, ni menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Con los anteriores razonamientos se demuestra la imposibilidad de poder determinar a qué persona le puede ser atribuible una conducta llevada a cabo en una página de internet dada la problemática que presenta y la posibilidades de que cualquier tercero pueda acceder a la página de un usuario y subir, videos, fotografías, comentarios, de donde se concluye que mi representado es INOCENTE de las conductas que se le imputan.

A efecto de robustecer lo anterior se transcribe la Tesis de la Sala Superior del TRIFE.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Se transcribe)

NO EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Efectivamente en el caso que nos ocupa no existen actos anticipados de campaña porque éstos son los que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismo que se realizan antes del plazo de inicio de campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el caso que nos ocupa, resulta insuficiente el hecho denunciado y los elementos probatorios ofertados por el denunciante para tener por acreditada la existencia de un supuesto denominado como actos anticipados de campaña misma que el denunciante le atribuye a mi

PSE-QUEJA-015/2012

representado dado que no se cumplen ninguno de los elementos de los actos anticipados de campaña atento a lo siguiente:

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el caso que nos ocupa el elemento personal NO EXISTE pues se **desconoce** quién imprimió el promocional que alude el demandante.

El elemento temporal NO ESTA DELIMITADO porque **se desconoce** en qué momento creadas y por quién, las imágenes impresas en los promocionales que surgen de las páginas de internet.

Y por último el elemento subjetivo NO EXISTE porque de los promocionales que inserta en su demanda no se desprenden actos tendientes a obtener la plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada electoral.

En esa tesitura, debe liberarse a mi representado FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ de los actos imputados toda vez que no se demuestra la existencia de actos anticipados de campaña.

Para reforzar mi argumento se indica que, los actos anticipados de campaña que han sido identificados por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes:

Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada;

Difundir propaganda electoral;

Realizar actividades proselitistas;

Solicitar el voto ciudadano;

Aludir a su imagen personal o identificarse frente al público receptor como aspirante a determinado cargo de elección popular

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Partido Acción Nacional en momento alguno ha violado ningún precepto del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ha cumplido fehacientemente con su deber de "in vigilando" hacia mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte de ese partido.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, ya que como quedo asentado en los razonamientos lógico jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actuación de alguna de las infracciones señaladas en la denuncia que se contesta.

PRUEBAS-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia."*

Así mismo, la apoderada del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señalaron:

"Que toda vez, que no existe prueba alguna que acredite los actos imputados a Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, ya que la única prueba exhibida y que consta en el expediente constituye una documental privada que no tiene fecha

PSE-QUEJA-015/2012

logotipo de que pertenezca a una empresa de publicidad a la que se le pueda adjudicar, y que por ello solo tiene carácter indiciario, se solicita desde este momento se declare la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no existir violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aunado al hecho de que mediante la publicación materia de esta denuncia, se puede observar claramente que se refiere a una contienda electoral interna realizada exclusivamente entre los precandidatos del Partido Acción Nacional, pudiéndose localizar entre otros nombres, el de Alfonso Petersén Farah y la cita para que los simpatizantes del Partido Acción Nacional, acudan el 5 de febrero a delimitar un candidato por dicho partido, además no existe plataforma electoral, no existe violación a principios de equidad e igualdad, porque dicha publicación ni siquiera hace referencia a otros partidos se refiere únicamente a la contienda extraordinaria al interior del Partido Acción Nacional, es todo lo que tengo que manifestar.”

Por su parte, la representante del Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

“En este acto se reproduce en todos y cada uno de sus términos el escrito realizado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, presentado con fecha trece de junio del año en curso con numero de folio 6831, manifestando que se niega rotundamente la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña, ya que la propaganda cumple los requisitos y se encuentra dentro de los tiempos permitidos por el acuerdo IEPC-ACG-048/11, mediante el cual el Consejo General aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012. Dicha publicidad constituye una propaganda dentro del proceso interno del partido acción nacional dirigida a sus miembros y simpatizantes, sin que tengan como objeto difusión de la plataforma electoral, ni solicitud del voto de los electores, además se establece específicamente que es con motivo de la elección del pasado 5 de febrero de 2012, fecha en que se llevo a cabo la elección de 1 candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco. En esa tesitura, la publicidad demandada es de las permitidas por este instituto electoral y no constituye actos anticipados de campaña toda vez que, Fernando Guzmán Pérez Peláez, en esa fecha ni siquiera tenía el registro de candidato, siendo un requisito indispensable ese registro, para poder constituirse actos anticipados de campaña, motivo por el cual este

PSE-QUEJA-015/2012

Partido Acción Nacional ha cumplido en todo momento con su obligación in vigilando y no existe violación alguna a las normas electorales, solicitando desde este momento se declare infundada la denuncia que nos ocupa al no acreditarse los actos anticipados de campaña, que es todo lo que tiene que declarar.”

En el escrito referido en mediante el cual el instituto político denunciado da contestación a los hechos imputados, señala:

*“**MAESTRO JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el área de Partidos políticos oficina del Partido Acción Nacional ubicada en la finca marcada con el numero 2370, de la calle Florencia, Colonia Italia Providencia en Guadalajara, Jalisco; autorizando para la audiencia de pruebas y alegatos en los mas amplios términos a los Licenciados en Derecho **Martha Beatriz Martín Gómez, Margarita Rodríguez Miranda, Daniel Vergara Guzmán y Juan de Dios Olmos García** comparezco a;*

EX P O N E R :

*En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha **07 de Junio pasado**, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio **3799/2012** de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-015/2012**, para lo cual hago las siguientes:*

MANIFESTACIONES :

De la prueba ofertado por el denunciante en el punto 1 uno, consistente en la Documental Publica en donde la relaciona con la propaganda

impresa repartida a la ciudadanía el día 19 diecinueve de enero del año 2012.

Misma que no es documental pública, sino una documental privada, como se desprende de los numerales 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales a la letra rezan:

Artículo 23. (Se transcribe)

Artículo 24. (Se transcribe)

Debiendo ser valorada como documental privada y no como Documental Pública como el denunciante la quiso hacer ver.

Ahora bien la propaganda cumple con los requisitos y se encuentra dentro de los tiempos permitidos por el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como **IEPC-ACG-048/11**, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Es una propaganda dentro del proceso interno, proceso que se informo puntualmente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por escrito de **fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883, informando** en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el Partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, escrito del cual el suscrito formaba parte.

La propaganda hoy denunciada fue "**publicidad dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional**" ya que el proceso de selección para Gobernador del Estado por parte de Acción Nacional, se desarrollo como un proceso de elección abierta a la ciudadanía, además, de que el suscrito ya no soy candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, manifiesto que **niego rotundamente, las imputaciones realizadas por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña v otros,** que pretende imputar al suscrito como una conducta ilegal.

Por lo que en ningún momento e incurrido en la realización de actos anticipados de campaña.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION A LOS PUNTOS 1 Y 2.- DE HECHOS.- *El Instituto Político que represento no ha cometido infracción alguna, toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la **selección interna de candidatos** o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral, ni solicitud del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro de los candidatos, situación que aun no acontecía, toda vez que como se señalo en líneas anteriores toda la publicidad "estaba dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional" y fue utilizada para el proceso interno que se realizo con fecha 05 de Febrero pasado.*

Por lo anterior, esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ellas establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Partido Acción Nacional ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Toda vez que actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia lev comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco.

Por lo que son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

a) *Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

PSE-QUEJA-015/2012

a) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la **precampaña** que están prohibidos deben haberse **realizado fuera de tiempo** y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el **día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye **ACTOS ANTICIPADOS**.

Como siguiente punto y respecto de la intención del denunciante de solicitar se le acredite la culpa in vigilando al Partido Acción Nacional es que se establece que este Instituto Político que represento, capacitó e informó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar así como aquellos y los tiempos en que se encuentran prohibidos realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario **2011-2012**, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional, así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-015/2012**, teniendo aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- (Se transcribe)

De lo anteriormente establecido, el Partido Acción Nacional, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que desde inicio del presente proceso electoral se notificó, capacitó y allegó de material de capacitación en el cual se contiene las actividades permitidas y las restringidas a todos y cada uno de sus candidatos con el fin de salvaguardar lo estipulado en las leyes del caso concreto y cumplir con el Acuerdo **IEPC-ACG-068/2011** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes y simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral, acciones implementadas por el instituto político que represento y que reúnen las características de:

- a) Eficacia,
- a) Idoneidad,
- a) Juridicidad,
- a) Oportunidad y
- a) Razonabilidad, de conformidad con los criterios señalados en la jurisprudencia transcrita líneas arriba.

Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-015/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."



VII. CAUSALES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, ya que de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que se actualiza la prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...”

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de

los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas

sus bases -máxime cuando el método de selección sea abierta- ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideren idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesta por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

PSE-QUEJA-015/2012

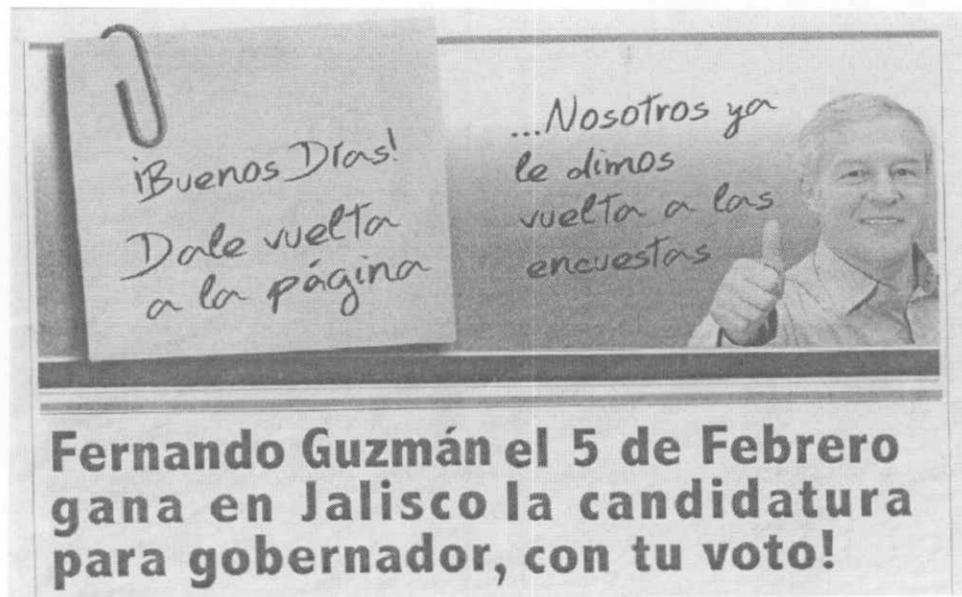
La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, como otros institutos políticos, se encuentra inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, entre otros, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, esto es, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional, entonces, el veintinueve de diciembre del año próximo pasado el citado ciudadano estuvo en condición legal de iniciar su precampaña como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Jalisco.

En ese sentido, resulta dable traer a colación que el Partido Acción Nacional, comunicó a este organismo electoral que el método de selección de su candidato a Gobernador, se realizará a través de elección abierta a la ciudadanía.

En ese contexto, es importante puntualizar en el contenido que desprende la hoja de periódico anexa al escrito de denuncia y exhibida como prueba de los hechos denunciados, la cual en la parte posterior y en la primera de sus caras se aprecia lo siguiente:



De dicha imagen, se puede percibir que el ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, está contendiendo por la candidatura interna a gobernador, haciendo notar que dicho precandidato está arriba en las encuestas.

En la parte inferior de la primera de sus caras, así como en la segunda de sus caras la hoja de periódico en tema se aprecia lo siguiente:

Encabeza Guzmán las encuestas y se perfila para ser su abanderado



Fernando Guzmán cuenta con el apoyo de la mayoría de los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

A pocos días de que tenga lugar la elección panista, el precandidato del PAN a la gubernatura de Jalisco, Fernando Guzmán, registra una amplia ventaja sobre el resto de los contendientes al interior del panismo.

Primero remontó en las encuestas hechas a población abierta y ahora supera al resto de los pre candidatos en las preferencias de los panistas, como lo refleja el último estudio de Berumen y asociados.

pág. 02

Si el día de hoy fueran las elecciones del candidato del PAN a la gubernatura del Estado de Jalisco, ¿Por quién votaría usted?



ENCUESTA PAN

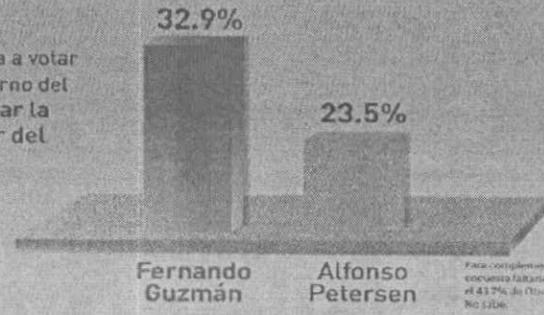
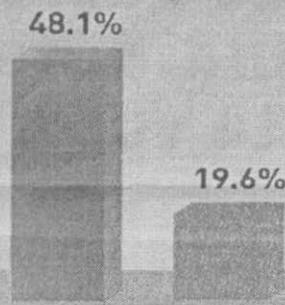
Punto: Berumen

Metodología: Encuesta telefónica realizada del 5 al 8 de enero de 2012 a miembros exclusivos y adherentes del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco. Tiene un nivel de confianza del 95 por ciento.

Hoy escriben la historia todos los jaliscienses Todos somos Jalisco • Todos somos Fernando • Todos sumamos para fortalecer a nuestro estado y nuestra sociedad • súmame como la mayoría este 5 de febrero con Fernando •

Es una realidad... ¡Todos Ganamos!

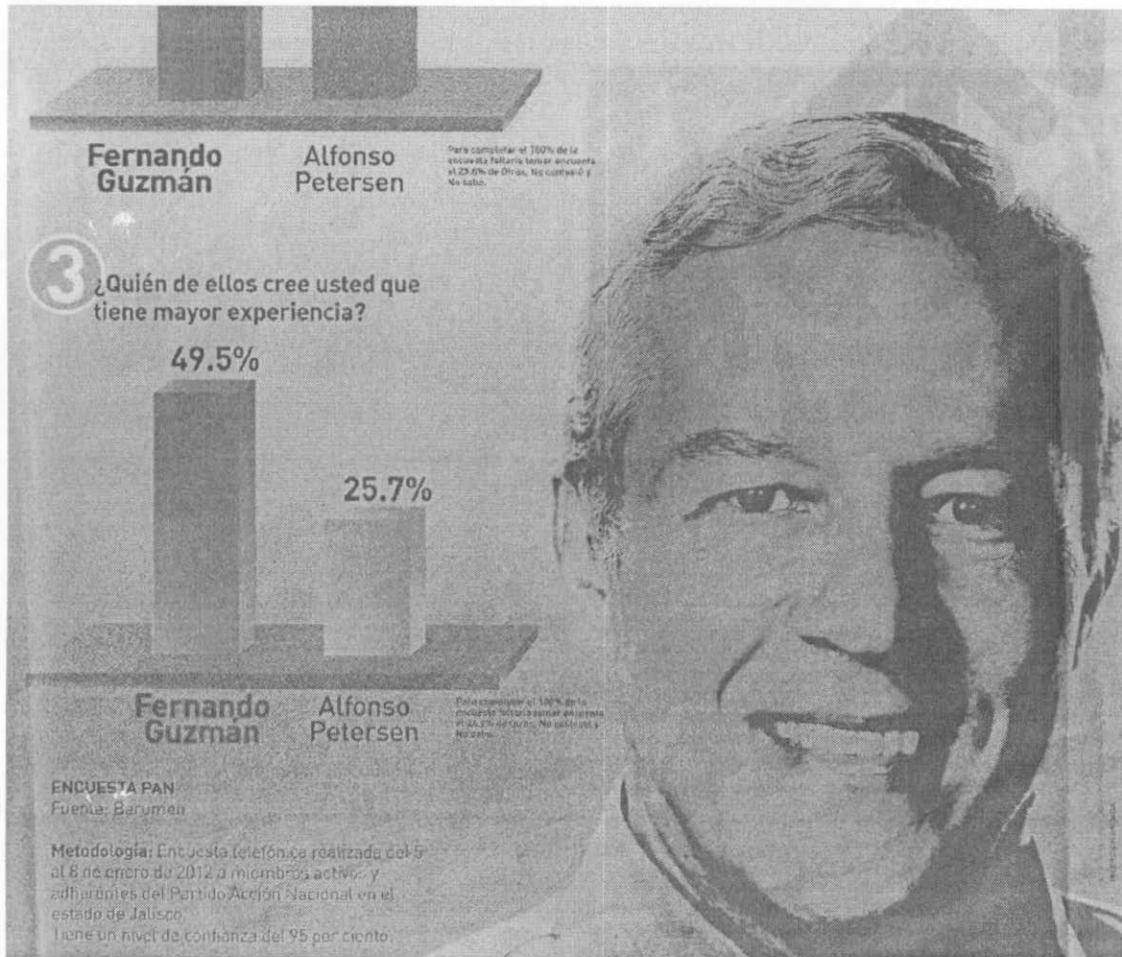
1 Independientemente de por quien vaya a votar usted para candidato del PAN al Gobierno del Estado, ¿quién cree que vaya a ganar la candidatura del PAN a gobernador del Estado?



Fuente: Contingencia del 300% de la encuesta faltaria tomar en cuenta el 43.7% de Otros, No contestó y No sabe.

2 ¿Quién de ellos cree usted que conoce mejor los problemas del Estado?





De las imágenes insertadas, se pueden percibir los resultados de una encuesta telefónica realizada por la empresa encuestadora denominada "Berumen", a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, las cuales fueron dadas a conocer en dicha hoja de periódico.

Así mismo, en la penúltima de sus caras de la prueba en comento, se puede percibir lo siguiente:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 · 01 800.7017.881

CENTROS DE VOTACIONES

MUNICIPIO	DTTO.	UBICACIÓN	DOMICILIO	COLONIA / COMUNIDAD
EL SALTO		PLAZA PRINCIPAL		CABECERA MUNICIPAL
GUADALAJARA	8	PARKING AMARILLO	CALLES 16 DE SEPTIEMBRE, HIDALGO, RAMO Y CORONA Y GOMEZ FARIAS	JARDINES ALCALDE
GUADALAJARA	9	EXPLANADA	CALLE JUAN ZUBARAN Y FRANCISCO MUJICA	MARGARITA MAZA DE JUAREZ
GUADALAJARA	11	GIMNASIO MEXICO 68	CALLE DE LA CRUZ #2500, ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ	HERMOSA PRONINCIA
GUADALAJARA	12	PARKING EXPIATORIO	CALLE GAZA S/N ENTRE PABLO VALDES Y ESTEBAN DE LA TORRE	ZONA CENTRO
GUADALAJARA	13	PARKING SAN RAFAEL	AV. ENRIQUE DIAZ DE LEON S/N ENTRE PRISCILIANO SANCHEZ Y MADEHO	SAN RAFAEL
GUADALAJARA	14	EXPLANADA MERCADO DEL MAN	CALLE MEDRANO ESQUINA CIRC. SAN JACINTO	VISTA HERMOSA
JAMAY	15	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PAN	GOBERNADOR CURIEL S/N ENTRE AV. 18 DE MARZO Y PATRIA	CABECERA MUNICIPAL
LAGOS DE MORENO	2	PLAZA PRINCIPAL	CALLE NICOLAS BRAVO #200 ESQUINA CUAUHTEMOC	CABECERA MUNICIPAL
OCOTLAN	11	PLAZA PRINCIPAL	CALLES HIDALGO, JUAREZ Y MIGUEL ALEJANDRO GUERRA	CABECERA MUNICIPAL
PUERTO VALLARTA	5	PLAZA PRINCIPAL JUAREZ	CALLE HIDALGO S/N ENTRE INDEPENDENCIA Y MADEHO	CENTRO
TEPATITLAN DE MORELOS	3	PLAZA PRINCIPAL	CALLE MORELOS ESQUINA ZARAGOZA	CABECERA MUNICIPAL
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA		COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PAN	CALLE SAMARTIN Y J. JESUS REYNOSO	CABECERA MUNICIPAL
TLAQUEPAQUE (DTTO 16)	16	EXPLANADA FRENTE A PILA SECA	CALLE DEGOLLADO PONIENTE #69	CENTRO
TLAQUEPAQUE (DTTO 7)	7	PLAZA DE TOLUQUILLA	BOULEVARD MARCELINO GARCIA BAERAGAN S/N	TOLUQUILLA
TONALA		EXPLANADA DE WALTMART	CALLE GONZALEZ GALLO ENTRE HIDALGO Y ANTONIO ROSALES	LOMA OBRERA
ZAPOFAN (DTTO 10)	10	PLAZA DE LOS CAUDILLOS	AV. RIO NILO #8096	CENTRO
ZAPOFAN (DTTO 4)	4	UNIDAD DEPORTIVA PARKING ZAPOFAN	AV. HIDALGO #400	EL PARAISO
ZAPOFAN (DTTO 6)	6	TROMPO MAGICO	AV. SANTA LUCIA 1100	FRACC. RESIDENCIAL PONIENTE
ZAPOTLAN EL GRANDE	19	PORTAL #25	AV. CENTRAL # 750	CABECERA MUNICIPAL
			ENTRE FEDERICO DEL TORO Y COLON	

**EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA MUNICIPAL
 5 DE FEBRERO DE 10 AM A 4 PM**

10 Razones para votar por Fernando Guzmán

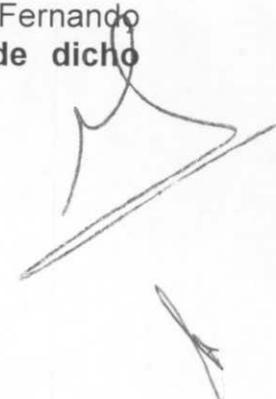
- 1 Es un hombre de FÉ, quien tiene Fé construye sobre roca.
- 2 Es un hombre de FAMILIA, la ama y la defiende, la familia es la célula básica de la sociedad.
- 3 Es un hombre de VALORES y de VALOR, cualquiera que lo conoce lo reconoce.
- 4 Es un hombre de RESPETO, a la persona humana, a la Ley, a los Derechos Humanos.
- 5 Es un hombre que lucha por la JUSTICIA, impulso el caso Posadas Ocampo y lucha por los que menos tienen.
- 6 Es un hombre que dice la VERDAD y eso siempre vale mucho pero hoy más.
- 7 Es un hombre con EXPERIENCIA, no viene a improvisar. Secretario de Gobierno con Alberto Cardenas y con Emilio González, Diputado Local y Federal.
- 8 Es un hombre de ÉXITO y RESULTADOS en la vida familiar, profesional y Política.
- 9 Es un hombre SIN COLA QUE LE PISEN.
- 10 Es un hombre con defectos como cualquiera pero es un hombre cabal que entiende la POLÍTICA no como una oportunidad de servirse sino de SERVIR.



somos Jalisco
FERNANDO GUZMÁN
GOBERNADOR

Las imágenes plasmadas, desprenden un listado de diversos distritos electorales donde se ubicaran los centros de votación para la elección interna del Partido Acción Nacional el 5 de febrero, el horario en que se llevaran a cabo la misma, así como un listado de diversas manifestaciones que buscan persuadir al elector para apoyar al precandidato Fernando Guzmán Pérez Peláez, **en la contienda electoral interna de dicho partido.**

La última de sus caras desprende lo siguiente:





De la imagen que antecede, se desprende una vez más, la difusión a la próxima elección interna de candidatos a la gubernatura por parte del Partido Acción Nacional, la cual se caracteriza por ser una elección abierta, tal y como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, máxime que señala la fecha cinco de febrero como el día en que sería llevado a cabo el ejercicio de votación para elegir al precandidato que va a contender por el cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por parte del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es de señalar que todas y cada una de las caras que tiene la hoja de periódico ofertada como prueba en el escrito inicial de denuncia, contiene una leyenda que dice: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” INSERCIÓN PAGADA.**

En ese contexto, es dable dejar en claro que de la probanza ofertada, no se desprenden de sí, circunstancias de modo tiempo y lugar, que pudieran de manera fundada motivar la instauración del procedimiento sancionador en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, así como del Partido Acción Nacional y, aunado a ello, la propaganda difundida no contiene elementos suficientes para que esta autoridad pueda considerar dicho actuar violatorio a la normatividad electoral vigente, en virtud de que los hechos denunciados como ha quedado plasmado versan sobre la elección interna del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, se concluye, que toda vez que del contenido del escrito de denuncia así como de las probanzas ofertadas, no se evidencia la comisión de las infracciones que el quejoso imputa al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, consistentes a su decir en la realización de actos anticipados de campaña electoral, en consecuencia, se desecha la denuncia de hechos formulada por Partido Revolucionario Institucional, por considerarse la evidente inexistencia de conducta o conductas infractoras a la legislación electoral vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando VII.

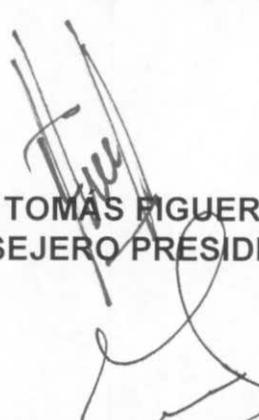
PSE-QUEJA-015/2012

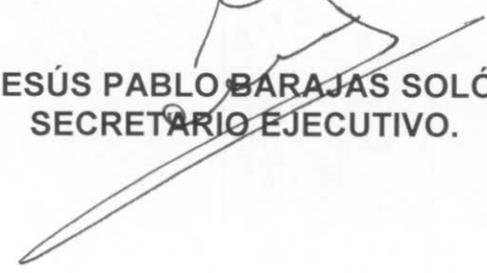
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

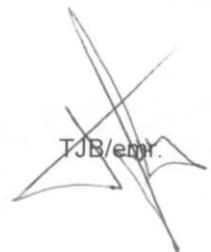
TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.


**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/emr.